

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

NOTIFICACION del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre extensión a Kenia y Uganda del Convenio Aduanero de importación temporal de vehículos comerciales de carretera.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 19 de julio de 1962 recibió una notificación del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a la extensión del Convenio Aduanero de importación temporal de vehículos comerciales de carretera a los territorios de Kenia y Uganda, de cuyas relaciones es responsable.

De acuerdo con el artículo 37 del susodicho Convenio éste entrará en vigor para Kenia y Uganda el 17 de octubre de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general

Madrid, 14 de septiembre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de septiembre de 1962 por la que se aclara el artículo noveno del Decreto de 21 de mayo de 1943, modificado por el de 14 de junio de 1962, sobre la cuantía de las fianzas colectivas de los Agentes y Comisionistas de Aduanas que no constituyan grupo completo de diez colegiados.

Ilustrísimo señor:

El artículo noveno del Decreto de 21 de mayo de 1943, modificado por el de 14 de junio de 1962, determina la cuantía de las fianzas que, para responder o garantizar el ejercicio de sus funciones, han de prestar los Agentes y Comisionistas de Aduanas, estableciéndose, en cuanto a las fianzas colectivas, que éstas se prestarán por grupos de diez colegiados o fracción.

No existe unanimidad de criterio en los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas respecto a la interpretación que deba darse al expresado precepto, pues mientras unos estiman que los colegiados que forman la fracción deben prestar y repartirse entre ellos la totalidad de la fianza colectiva que corresponde a un grupo de diez, otros entienden que dichos colegiados no deben aportar, como fianza colectiva, una suma que sólo el azar la determina, según sea el número de los que integran la fracción, y, por consiguiente, que su fianza debe ser igual a la de aquellos que forman grupo completo individualmente considerados.

La elevación de la cuantía de las fianzas ordenada por el Decreto de 14 de junio de 1962 y la razón evidente de que todos los Agentes que ejercen sus funciones en una misma Aduana deben prestar las mismas fianzas, obligan a adoptar el segundo de los criterios expuestos, en evitación de que pudiera darse el supuesto de que un solo Agente de Aduanas tuviera que aportar como fianza colectiva la suma correspondiente a un grupo completo que, por su cuantía, pudiera hacerle prohibitiva su incorporación al Colegio respectivo.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el Decreto de 14 de junio de 1962 para la interpretación y desarrollo de sus preceptos, ha resuelto disponer:

1.º Las fianzas colectivas que han de prestar los Agentes y Comisionistas de Aduanas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 21 de mayo de 1943, modificado parcialmente por el de 14 de junio de 1962, serán iguales para todos los Agentes que desempeñen sus funciones en la misma Aduana, y, en consecuencia, los que constituyan fracción de un grupo prestarán como fianza colectiva la misma suma que aquellos que constituyan grupo completo individualmente considerados.

2.º Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable tanto a los Agentes y Comisionistas de Aduanas que se hallasen en activo en fecha 12 de mayo de 1962 como a los que, nombrados como consecuencia del concurso convocado por la Orden ministerial de la fecha expresada, hayan de incorporarse a los Colegios respectivos; y

3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultada la Dirección General de Aduanas para resolver las dudas que pudieran surgir en la aplicación práctica de las normas precedentes.

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 25 de agosto de 1962 por la que se modifica el artículo 24 del Reglamento-tipo de Agencias de Transporte y se fija el plazo máximo para abrir al servicio público las que se autoricen.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento-tipo de las Agencias de Transportes, aprobado por Orden ministerial de 27 de agosto de 1951 trata, en su artículo 24, del local de la Agencia y de los medios existentes en el mismo para la prestación de los servicios.

La práctica de lo sucedido en los años transcurridos desde aquella fecha aconseja modificar la redacción del artículo citado, de forma que se destaque claramente la necesidad de que todas las Agencias dispongan de un local, con acceso directo a la calle, que permita el ejercicio normal de las actividades de carga y descarga, y de los medios necesarios, tanto materiales como personales para la recogida y reparto de mercancías, a petición del usuario.

Igualmente se hace necesario, fijar un plazo máximo, dentro del cual vengán obligadas a abrirse al servicio público las Agencias, autorizadas.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se modifica la redacción del artículo 24 del Reglamento-tipo de Agencias de Transportes, aprobado por Orden ministerial de 27 de agosto de 1951, que dirá lo que sigue:

«24. Esta Agencia cuenta con un local adecuado, con acceso directo a la calle, que permite el normal ejercicio de las actividades de carga y descarga, destinado única y exclusivamente a los servicios de facturación, entrega y recepción de mercancías y paquetería, en la (calle; plaza, etc.).

En dicho local (o en otro autorizado en) se cuenta con espacio suficiente para almacenamiento y clasificación de las facturaciones, disponiéndose de los medios necesarios, ma-